

Recomendación 13/2011  
Asunto: violación de los derechos del niño y  
a la legalidad y seguridad jurídica

Queja 1990/10/V

Guadalajara, Jalisco, 14 de abril de 2011

Ingeniero Felipe Valdez de Anda  
Director general del DIF Jalisco

*Síntesis*

*El 20 de marzo de 2010, la señora [quejosa] presentó queja en esta Comisión. Dijo que el 2 de febrero de 2007, la licenciada Rosalía Palomar Soltero, entonces directora general del DIF Tlaquepaque, le entregó, como directora de la casa hogar Ríos en el Desierto, para su cuidado a las niñas [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4], todas de apellidos [...], ya que su madre se encontraba privada de su libertad por el maltrato físico que propinaba a las niñas. Por tal razón y antes del aseguramiento de las menores de edad la agente del Ministerio Público titular de la agencia 8 operativa del Área de Delitos cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), el 3 de febrero de 2007 puso a las niñas a disposición del Consejo Estatal de Familia (CEF), pero personal de ese organismo no prestó el apoyo institucional para la debida atención integral de las niñas. No fue hasta el 18 de marzo de 2010 cuando una psicóloga del referido Consejo se presentó en la casa hogar de referencia con un oficio para llevarse a las niñas con el argumento de que les tomarían muestras de sangre. Sin embargo, una vez que terminaron, se las llevó a un parque y les dijo que ya no las regresaría a la casa hogar en donde habían permanecido por más de tres años, y que únicamente las llevaría para recoger sus cosas personales, lo que así ocurrió. El 15 de abril del mismo año las niñas fueron reingresadas al albergue citado por orden del juez primero de Distrito en Materia Administrativa, lugar en donde hasta la fecha permanecen, no obstante que desde el 25 de agosto de 2009 un juez de lo Familiar del Estado decretó que las agraviadas son susceptibles de ser adoptadas.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 119 y 120 de su Reglamento Interior, examinó la queja 1990/10/V, que se tramitó en contra de personal del CEF por violación de los derechos humanos de las niñas [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4], todas de apellidos [...].

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 20 de marzo de 2010, la señora [quejosa] compareció a este organismo a presentar queja a su favor y de las niñas [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4], todas de apellidos [...], en contra de Claudia Corona Marseille, Catalina Terán González y María Isabel Gudíño Lions, secretaria ejecutiva, jefa del Departamento de Adopciones y psicóloga, respectivamente, del CEF. Refirió que ella es directora y representante legal de la casa hogar para niños maltratados Ríos en el Desierto, y que el 2 de febrero de 2007, el DIF Tlaquepaque le entregó formalmente a las cuatro niñas [...] en graves condiciones de salud, debido a lesiones provocadas por su madre.

A partir de esa fecha, la inconforme y el personal del albergue se dedicaron a proporcionar a las pequeñas la atención médica, educación, alimentación, vestido y cuidados necesarios para restablecer su salud física y emocional. Mencionó también que durante ese tiempo, ningún funcionario del CEF acudió a conocer de la situación de las menores de edad sino hasta el 18 de marzo de 2010, cuando se presentó la psicóloga María Isabel Gudíño Lions con un oficio en el que se le informaba que se llevarían a las niñas para tomarles muestras de sangre, por lo cual, la quejosa comisionó a una asistente para que las acompañara. Refirió que después de haberles tomado las muestras, llevaron a su asistente y a las niñas a un parque, en donde le dijeron a su ayudante que las niñas ya no regresarían a la casa hogar; llevaron de vuelta a la asistente, y al llegar, las niñas [agraviada 1] y [agraviada 2] se bajaron del vehículo corriendo. La mencionada psicóloga entró sin consentimiento a la casa hogar y mediante la fuerza sacó a las niñas de su recámara, en donde se habían resguardado, y a partir de ese momento no había vuelto a saber de ellas. También señaló que su temor se debe a que quieren darlas en adopción por separado, que las niñas ya están

acostumbradas a convivir entre ellas y que ya tienen un fideicomiso para asegurarles los recursos materiales y económicos que garanticen su futuro desarrollo integral, hasta que logren una profesión.

Al momento de su comparecencia, la quejosa exhibió copia del siguiente documento:

Oficio JA-205/10, del 9 de marzo de 2010, suscrito por Catalina Terán González, jefa del Departamento de Adopciones del CEF, dirigido a la inconforme en su calidad de directora de la casa hogar Ríos en el Desierto, mediante el cual solicitó el egreso de las niñas [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4], todas de apellidos [...], para el 18 de ese mismo mes, con el objeto de que la psicóloga María Isabel Gudiño Lions las llevara a practicarles un análisis clínico.

2. Al recibirse la queja, a través del oficio DQ/225/2010 del 23 de marzo de 2010, el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo le solicitó una medida cautelar a Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, con el fin de evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos de las niñas presuntamente agraviadas, consistentes en que si no existía impedimento legal, autorizara la reintegración de las menores de edad a la casa hogar Ríos en el Desierto, a fin de que se les apoyara en el proceso de cierre de partida de la estancia.

3. Mediante acuerdo del 24 de marzo de 2010 se admitió la queja en contra de las servidoras públicas señaladas como presuntas responsables, por lo que se les requirió su informe de ley a Claudia Corona Marseille, Catalina Terán González y María Isabel Gudiño Lions, secretaria ejecutiva, jefa del Departamento de Adopciones y psicóloga, respectivamente, del CEF, y de manera particular, se pidió su auxilio y colaboración a la primera de las mencionadas para que precisara el domicilio a donde habían sido remitidas las niñas [...], y para que informara cuál era su situación jurídica. También se le pidió que proporcionara copia certificada de los documentos que integran el expediente administrativo de las menores de edad.

4. El 24 de marzo del mismo año se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio J.A.237/2010, suscrito por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual informó que no aceptó la medida cautelar solicitada por el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, en virtud de que las cuatro menores de edad mencionadas son pupilas del CEF y fueron puestas a disposición de

ese organismo por parte del Ministerio Público, y que en consecuencia, el CEF estaba obligado a realizar todas las acciones necesarias en beneficio de las referidas niñas.

5. En razón de lo anterior, el 29 de marzo de 2010, la Quinta Visitaduría General solicitó por segunda ocasión medidas cautelares a la secretaria ejecutiva del CEF, en el sentido de que se garantizara la atención médica necesaria para las niñas involucradas, y se les brindara atención psicológica especializada con el fin de evitar que sufrieran algún daño emocional como consecuencia del cambio de albergue.

6. El 12 de abril de 2010, mediante el oficio 262/2010-V, personal de este organismo le solicitó a Claudia Corona Marseille que informara en qué albergue se encontraban las niñas [...], y su autorización para que pudieran ser entrevistadas por esta institución.

7. El 9 de abril de 2010, personal de esta Comisión se constituyó física y legalmente en el Hogar Cabañas, en donde con la anuencia de la licenciada Felipa Vázquez Jaime, coordinadora del Departamento de Trabajo Social, y en presencia de ella, se logró entrevistar a las niñas [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4] [...], quienes manifestaron lo siguiente:

... quienes a las preguntas expresas que les fueron hechas por el suscrito visitador respondieron que se sienten muy bien de estar aquí porque las cuidan bien, las llevan al doctor, están en la escuela, también dijeron que cuando estaban en su casa de Ríos en el Desierto, las visitaban muchas personas entre ellas algunas amigas de su tía [...], así como del Consejo Estatal de Familia, entre ellas, Jenny e Isabel, quienes las visitaron como seis veces antes de que las trajeran al lugar en donde se encuentran, y que sus visitas duraban como media hora, las ponían a jugar y luego a platicar, les ayudaban a hacer la tarea, aclararon [agraviada 1] y [agraviada 2], que Isabel les preguntaba que si se querían cambiar de casa; ellas dijeron que no, que las trataban bien, pero que nunca les preguntaron que si querían cambiar de papás...

8. Mediante acuerdo del 12 de abril de 2010, se solicitó en vía de colaboración y auxilio a la secretaria ejecutiva del CEF, que proporcionara copia certificada de la minuta correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria celebrada en el Pleno del Consejo, el 11 de marzo del mismo año, en la que se determinó la salida definitiva y el cambio de albergue de las menores de edad [...].

Igualmente, mediante oficio 268/2010-V se solicitó a la directora del DIF Tlaquepaque que informara si existía algún antecedente del caso de las citadas menores de edad y si se le había dado seguimiento a su situación, y también, si personal del DIF Tlaquepaque había acudido al CEF para conocer la situación jurídica de las menores de edad referidas.

9. El 19 de abril de 2010 se recibió el oficio CEF/S.E./27/10, en el que Claudia Corona Marseille, en respuesta a la medida cautelar emitida por la Quinta Visitaduría General, informó que las necesidades médicas de las menores de edad se atendieron con oportunidad, especialmente las de [agraviada 4], y que se les había brindado atención psicológica. Asimismo, informó que en cumplimiento de la orden emitida por el juez primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, el 15 de abril de ese año las niñas [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4] habían sido entregadas a la [quejosa], en la casa hogar Ríos en el Desierto, A.C.

En la misma fecha se recibió el oficio CEF/S.E./28/10, firmado por Claudia Corona Marseille, Catalina Terán González e Isabel Gudiño Lions, secretaria ejecutiva, jefa y psicóloga del Departamento de Adopciones, todas del CEF, mediante el cual informaron que las niñas involucradas en el trámite de la presente queja ya se encontraban en la casa hogar Ríos en el Desierto y que su situación jurídica era la de pupilas del CEF por disposición judicial.

Para acreditar lo anterior, anexaron copia certificada de la resolución del 6 de julio de 2009, dictada por el juez décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, dentro del juicio 1324/2008, en la que se dispone lo siguiente:

#### RESULTANDO:

1.- Por escrito de fecha de presentación ante éste Juzgado, el día 13 trece de Agosto del año 2008 dos mil ocho, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, Licenciada CLAUDIA CORONA MARSEILLE, se presentó a demandar formalmente a los señores HUGO [...] Y ROSALBA [...], por la pérdida de la patria potestad que ejercen los demandados sobre las menores [AGRAVIADA 2], [AGRAVIADA 1], [AGRAVIADA 4] Y [AGRAVIADA 3], de apellidos [...].

[...]

#### PROPOSICIONES:

[...]

TERCERA.- Se decreta la pérdida de la patria potestad de los señores Hugo [...] y Rosalba [...], que ejercen sobre sus menores hijas [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4] de apellidos [...], por las razones apuntadas en el considerando V, de esta propia resolución.

CUARTA.- Se declara el estado de minoridad de [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4] de apellidos [...], y por disposición expresa de la ley, se declara que le corresponde al Consejo Estatal de Familia, la tutela institucional de las menores antes citadas...

A simis mo, anexaron copia certificada del acuerdo del 25 de agosto de 2009 dictado en el juicio y juzgado de referencia, en el que se decretó que la resolución jurisdiccional aludida había causado estado.

Por último, también hicieron llegar copia certificada del oficio CEF/S.E.-023/2010, por el cual la secretaria ejecutiva del CEF, en cumplimiento de la orden emitida por el juez primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado, entregó las niñas [...] a la señora [quejosa], deducido del juicio de garantías [...], lo que ocurrió el 15 de abril de 2010.

10. El 23 de abril de 2010 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio DG/302/10, firmado por la señora Julia Barba Mariscal, directora del DIF Tlaquepaque, mediante el cual en vía de colaboración y auxilio con este organismo, informó lo siguiente:

... es de destacar que a la fecha no se cuenta con expediente alguno en donde obren constancias de lo actuado a favor de las menores [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4] todas de apellidos [...], en virtud de que el asunto en cuenta fue atendido y seguido por la anterior administración (2007-2009) que dirigió esta institución DIF Tlaquepaque, aunado a que dentro del proceso entrega-recepción lo único que fue entregado a la actual administración, al respecto, fue acuse de recibo del oficio DG/554/2009 dirigido al Consejo Estatal de Familia y suscrito por la otrora presidenta y directora de este Sistema DIF Tlaquepaque, [...] y a reserva de lo previamente referido, de este acuse de recibo se advierte lo siguiente:

De fecha 02 dos de febrero de 2007 dos mil siete, personal de policía de este municipio de Tlaquepaque, acude a estas instalaciones y realiza entrega física de cuatro menores de nombres [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4] todas de apellidos [...], las que presuntamente eran víctimas de violencia intrafamiliar por parte de sus progenitores, en atención a esto, las menores aludidas fueron trasladadas para su valoración médica a la Dirección de Servicios Médicos Municipales (Cruz Verde) de este municipio, levantándose parte médico de lesiones respecto de la anatomía física que en ese momento

estas presentaban. Acto continuo son entregadas para su Guarda y cuidado preventivo a la C. [quejosa], directora de la casa hogar “Ríos en el Desierto”, la que por cierto se encuentra operando bajo los parámetros del Instituto Jalisciense de Asistencia Social con número de registro 1080.

El día 03 tres de febrero de 2007 dos mil siete, esta institución DIFTlaquepaque, de conformidad al artículo 88 del Código de Procedimientos Penales de esta entidad, da participación a la Procuraduría de Justicia Estatal respecto de los probables delitos cometidos en agravio de las menores [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4] todas de apellidos [...] dejando a disposición de la fiscalía citada, a las menores en comento, para que actuara en lo conducente y conforme a sus atribuciones jurídicas. Consecuencia de lo anterior el Ministerio Público Estatal integró averiguación previa bajo el número [...].

Durante los años 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, se entrega oficio con número DG/554/2009, al Consejo Estatal de Familia suscrito por las CC [...], expresidenta y exdirectora de este Sistema DIFTlaquepaque, respectivamente, en donde solicitaban al Consejo de Familia, considerara a la C [quejosa] como candidato idóneo para adoptar a las menores [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4] todas de apellidos [...], o en su defecto de ser dadas en adopción a otra persona, estas menores fueran retiradas de la casa hogar “Ríos en el Desierto” (el que por tres años aproximadamente vieron como su hogar familiar), bajo un esquema progresivo de seguridad y adaptación, en donde a toda costa se evitara un retiro súbito que causara un daño emocional a las multicitadas menores, dando testimonio las funcionarias de esta institución DIFTlaquepaque del buen trato y cuidado que la C. [quejosa] hasta ese entonces había tenido para con las menores referidas...

Para acreditar lo anterior, la servidora pública requerida anexó copia del acuse de recibo del oficio DG554/2009.

11. Mediante el oficio CEF/S.E. 034/2010, Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... Con fecha 03 de Febrero de 2007, el Ministerio Público dejó a disposición de este Consejo Estatal de Familia a las menores [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4] todas de apellidos [...] para que fuera este organismo quien resolviera su situación jurídica, en el interior del albergue “Ríos en el Desierto”. De conformidad a lo establecido por los numerales 558, 639, 774, 775 y 776 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Como resultado de lo anterior esta Dependencia se dio a la tarea de realizar investigaciones de campo a efecto de buscar familiares interesados en asumir la custodia de las pequeñas en cita, resultando éstas negativas.

En consecuencia y en uso de las facultades y atribuciones inherentes a este Consejo Estatal de Familia, se siguió Juicio de la Pérdida de Patria Potestad en el Juzgado Décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial [...] mediante el cual se dictó sentencia en la que se decretó que las menores son pupilas del Estado en virtud del abandono y maltrato del que fueron víctimas y toda vez que después de comparecer los familiares y progenitores siendo oídos y vencidos en dicho juicio [...] se decretó por la autoridad competente que ambos progenitores perdían la patria potestad que ejercían sobre sus hijas, reconociéndosele al Consejo Estatal de Familia el carácter de Tutor Institucional de las menores.

De tal forma, que con fecha 02 de septiembre de 2009, el expediente de las pequeñas fue turnado al Departamento de Adopciones de este Consejo y atendiendo el interés superior de las menores y su derecho a tener una familia, consagrados estos tanto en nuestra carta magna artículo cuarto como en la Convención Internacional de los Derechos de los Niños específicamente en su artículo 20, se inició proceso de preparación pre-adoptiva de las infantes, buscando por este medio que las menores ingresen a una familia para que gocen de un adecuado desarrollo biopsico social.

Solicitando el apoyo de la casa hogar ahora quejosa para tal efecto, obteniendo nulo apoyo de ésta, ya que de los reportes efectuados por el mencionado personal de psicología se desprende que al acudir a las instalaciones del albergue no se les brindaban las condiciones de espacio y privacidad necesarias entre la terapeuta y las menores, adecuadas para trabajar en el proceso pre-adoptivo.

Es por lo que al recibir estos reportes se hizo del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal de Familia órgano máximo de esta Institución para que se resolviera sobre el particular, acordando mediante la 9º Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de marzo del 2010, el cambio de albergue, dictando así, oficio de salida definitiva de las menores del albergue denominado “Ríos en el Desierto”, con fecha 17 de marzo de 2010, para ser trasladadas a la casa hogar “Hogar Cabañas”.

Actuando la suscrita, así como el personal adscrito a este Consejo Estatal de Familia siempre conforme a derecho toda vez que la institución que represento fue declarada tutor institucional de las menores en comento, mediante sentencia ejecutoriada como ya ha sido señalado anteriormente...

12. Por medio del oficio JA 303/2010, la psicóloga Isabel Gudiño Lions, adscrita al Departamento de Adopciones del CEF, rindió su informe de ley en términos similares a lo expresado por la secretaria ejecutiva de dicho Consejo, pero de manera sustancial, agregó:

... Solicitando así, el apoyo de la casa hogar ahora quejosa para tal efecto, obteniendo nulo apoyo de ésta ya que al acudir en reiteradas ocasiones a las instalaciones del albergue nunca se brindaron las condiciones de espacio y

privacidad necesarias entre la terapeuta y las menores, adecuadas para trabajar en dicho proceso. Así como la constante manipulación de las pequeñas ya que al ser entrevistadas éstas manifestaban cosas como “que su tía y ellas rezaban a Dios para que no se fueran de la casa hogar”, o bien, entre “los papás son [...] malos”.

Situaciones que se hicieron del conocimiento del Jefe de Departamento, y como consecuencia después de sesión plenaria se emitió oficio de salida definitiva de las menores de la casa hogar, acudiendo la suscrita y la Licenciada Jenny Alsina Wensy el día 18 dieciocho de marzo del presente año a la casa hogar denominada “Ríos en el Desierto” por las menores citadas para llevarlas a que les realizaran análisis clínicos y posteriormente realizar cambio de albergue.

Llevándolas en primer lugar a la toma de muestras de sangre a los laboratorios CARE de Justo Sierra, y posterior a esto y debido a la situación de estrés que vivían las pequeñas debido a la toma de sangre, es que acudimos a un parque cercano a dicho laboratorio para que tomaran su desayuno y, una vez tranquilas, es que se habló clara y abiertamente sobre que serían cambiadas de casa hogar, siempre con un lenguaje y tono aptos para la fácil asimilación de la situación por las pequeñas.

Haciendo a su vez, del conocimiento de la señora [quejosa] dicha salida definitiva, entregándole el oficio correspondiente para que lo leyera y lo recibiera, considerando el cariño que le tiene a las pequeñas y que la señora [quejosa] ahora quejosa se rehusó a recibirnos al inicio de la diligencia.

Las niñas al recibir la noticia se pusieron un poco inquietas, pero al hablar con ellas y explicarles cómo sería su nueva casa, accedieron de buen gusto.

Es así, que al término de la charla nos dirigimos hacia el albergue, y cuando íbamos en el vehículo la señora [quejosa] hizo una llamada telefónica a la casa hogar para avisar que íbamos en camino y, del contenido del oficio.

Al llegar al albergue, bajamos del vehículo pues las niñas debían despedirse de sus compañeritos y del personal de la casa hogar, ya que se considera una parte importante del proceso de las pequeñas, bajando en primer lugar la señora [quejosa] de una forma apresurada, acompañada por [agraviada 1], en segundo lugar la suscrita con [agraviada 2] y mi compañera la licenciada Yenni entró en último lugar cargando a la pequeña [agraviada 4] ya que andaba “chiqueada” y de la mano traía a [agraviada 3], nos quedamos en lo que se denomina “patio” es un área común donde tiene diversos artículos en verdadero desorden ya que éste es utilizado como bazar, al tiempo que la señora [quejosa] ingresaba al área de cocina para traer los vasos con agua para las niñas, las pequeñas bebieron su agua y las más grandes [agraviada 1] y [agraviada 2] preguntaron si podían llevarse sus cosas a lo que la señora [quejosa] les contestó que no, que se esperaran.

Pregunté si se encontraba la señora [quejosa] ahora quejosa y me manifestó una señora del sexo femenino que lavaba los trastes, “que no, que habían salido de emergencia”. Cabe hacer la aclaración que la suscrita siempre me mantuve en el área del patio esperando que las menores estuviesen listas para partir, por lo que desconozco dónde se encuentra la recámara de la señora [quejosa].

Se le pidió a la señora [quejosa] que firmara el oficio de salida definitiva de las menores a lo cual se negó. Fue entonces cuando le dijimos a las niñas que era hora de irse, y salieron las cuatro pequeñas por su propio pie hacia el vehículo que estaba estacionado afuera en la puerta de la casa hogar, siendo que en ningún momento se hizo uso de la fuerza, de tal forma que subimos al mencionado vehículo para dirigirnos hacia el Consejo Estatal de Familia.

Por lo que corresponde al área de psicología del Departamento de Adopciones del Consejo Estatal de Familia, se ha dado seguimiento al caso de las menores desde que fue turnado a este departamento con el fin de prepararlas para integrarse a una familia por medio de la figura de la adopción. Contemplando este proceso siempre como hermanas, unidas en una misma familia...

13. Mediante oficio JA 304/10, Catalina Terán González, jefa del Departamento de Adopciones del CEF, rindió su informe en términos similares a la secretaria ejecutiva y a la psicóloga, cuyos contenidos ya no se citan por haber sido descritos en párrafos anteriores.

14. Mediante acuerdo del 12 de mayo de 2010, se ordenó la apertura del periodo probatorio.

## II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada elaborada a las 11:30 horas del 6 de abril de 2010 por personal de esta Comisión en la que se asentó la investigación de campo efectuada en el albergue Ríos en el Desierto, de donde destaca:

... lugar en el que fuimos atendidos por la señora [quejosa], directora, en donde también estuvieron presentes el personal que labora en el citado albergue, siendo [...], quien se dedica a la atención de los niños y niñas que residen en el albergue, [...], encargada del aseo, [...], voluntaria, [...], encargado del mantenimiento, así como los menores de edad [...] (8 años de edad), [...] (6 años de edad) y [...] (4 años de edad), damos fe de lo siguiente:

### COCINA

Observamos un espacio suficiente pero no bien delimitado ya que no existe una división entre ésta, el comedor y la sala de estar, con buena iluminación, ventilación, tanto natural como artificial, higiene regular, dos refrigeradores en

buen estado de uso; sin embargo, no estaban adecuadamente separados los alimentos en su interior ni bien cerrados tanto en bolsas como en ollas, en la alacena tampoco había una separación adecuada de los víveres e incluso había productos de limpieza, la estufa en buen estado de uso y limpia, horno de microondas en buen estado de uso, utensilios de cocina suficientes y en buen estado de uso (cucharas, tenedores, vasos, platos, ollas, cazuelas, etc.).

### COMEDOR

Observamos un espacio suficiente pero no bien delimitado ya que no existe una división entre éste, la sala de estar y la cocina, con buena iluminación, ventilación, tanto natural como artificial, higiene regular, mesa y sillas suficientes para los niños y niñas y en buen estado de uso.

### SALA DE ESTAR

Observamos un espacio suficiente pero no bien delimitado ya que no existe una división entre ésta, el comedor y la cocina, con buena iluminación, ventilación, tanto natural como artificial, higiene regular, cuenta con suficientes muebles y mesas de centro en buen estado de uso y con centros de entretenimiento (pantalla LCD y Televisión).

### RECÁMARAS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

Cuentan con dos recámaras, en una de ellas, a dicho de la señora [encargada del aseo], se encontraban las niñas Jennifer Alejandra, [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4] todas de apellidos [...], y en otra las niñas [...] y [...], en tanto que el niño [...], dormía en un cuarto diverso acompañado de [encargado del mantenimiento] (al respecto se solicitó que de manera inmediata el niño fuera separado del dormitorio del adulto y se le asignara al dormitorio de sus hermanas o en uno solo de ser posible, observación que fue aceptada por la directora del albergue). En términos generales las condiciones de las recámaras son aceptables; sin embargo, la iluminación artificial no es adecuada ya que están muy oscuras, están muy frías, hay cuarteadoras en los muros y falta de pintura.

### BAÑOS

En términos generales los baños que utilizan los niños y niñas se encuentran en buenas condiciones, equipados con wc y regaderas con agua caliente, lavabos, y buen estado de higiene.

## ESPACIO DE ESPARCIMIENTO

Cuentan con un espacio destinado para que los niños y niñas jueguen en la planta alta de la finca como un tipo terraza equipado con mesas y sillas, casitas de plástico, juguetes, alberca artificial, todo en buen estado de uso.

## EDUCACIÓN

A dicho de la señora [quejosa], las niñas y niños del albergue cursaban la siguiente educación:

1. [agraviada 1], cursaba el 2° año, turno matutino de la escuela primaria CALMELAC.
2. [agraviada 2], cursaba el 1er año, turno matutino de la escuela primaria CALMELAC.
3. [agraviada 3], cursaba el 2° A, turno matutino de preescolar en el Jardín de Niños Mariano Azuela.
4. [agraviada 4], no iba a la escuela.
5. [...], cursaba el 2° año, turno matutino de la escuela primaria CALMELAC.
6. [...], cursaba el 3er año, turno matutino de preescolar en el Jardín de Niños Mariano Azuela.
7. [...], cursaba el 2° año, turno matutino de preescolar en el Jardín de Niños Mariano Azuela.

Asimismo, hacemos constar que la señora [quejosa], nos informó que la alimentación que le dan a los niños y niñas es balanceada y que en su oportunidad le fue proporcionada por una nutrióloga, que el sostenimiento económico del albergue ella lo cubre con una pensión que recibe del gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, y que recibe algunas donaciones en especie por parte de algunos amigos norteamericanos y otros nacionales que ella tiene, que no cuentan en el albergue con ningún otro personal y que cuando requieren de algún servicio como médico, psicológico, u otro, acuden a instancias privadas, afirmó que a los siete niños los tenía desde el 2 de febrero de 2007 ya que le fueron entregados por personal del DIF Tlaquepaque...

2. El 9 de abril de 2010, personal del área psicológica de este organismo elaboró una opinión, la cual fue agregada a la queja mediante oficio 088/psico/2010, en la que se concluye:

[...]

#### Conclusión

Con base en la plática con las cuatro hermanas [...] y en la observación de su comportamiento y del entorno en el que se encuentran las niñas, se advierte que se encuentran en buen estado de salud aparente, no se observaron tristes o depresivas, hay buena integración y a que se comportan tranquilas y contentas, dicen que van a la escuela que está ubicada dentro de la Casa Hogar y que van con la psicóloga a platicar.

De lo anterior si bien es cierto que observo a unas niñas limpias, atendidas en su cuidado, higiene y aliño, necesitan apoyo psicológico para aclarar sus emociones ya que sí extrañan a su tía [...], como le dicen a su directora del albergue y a sus compañeras y hermanas como se reconocen, por lo que se sugiere apoyo psicológico, refieren que dormían juntas con otras niñas, que se encuentran bien, que sus educadoras y sus compañeras las tratan bien, pero una de ellas quiere ver a su tía.

Se sugiere que se les prepare a las y los niños que requieren de ser cambiados a otro albergue por los motivos necesarios para su protección, ya que es cierto que el Consejo Estatal de Familia tiene la custodia o tutela de estos niños y que los albergues o casas Hogar fungen sólo como las personas que resguardan a los niños, es necesario que se les fortalezca a los menores de edad, quienes no entienden porqué son cambiados abruptamente de los lugares que ya formaron lazos afectivos y que consideran su hogar, por lo que sugiere que se realicen visitas previas y se realicen todas las alternativas de ayuda para evitar estos cambios que sí pueden dañar la confianza y autoestima.

Asimismo, sugiero que se realicen constantes visitas a los albergues que tienen consigo el resguardo de los niños, para que las personas a cargo de los albergues tengan muy claro que son niños que tienen un proceso legal y que pueden ser cambiados a otros lugares, siempre y cuando su madurez emocional les permita ser informados, así también, se evite irregularidades que pueden afectar a los niños ya que se forman vínculos emocionales en donde los niños pueden sentirse engañados en las personas que creen o consideran que son sus padres o son sus familias, al sentir ese sentido de pertenencia natural que se forma en los lugares en donde consideran los niños que son sus familias y es su hogar.

Concluyo que con respecto al procedimiento que realizó en este caso con las cuatro hermanas, sí se advierte en la queja que sí hubo angustia en las niñas al esconderse debajo de la cama y sentir incertidumbre de su futuro.

Las y los niños que se encuentran en esta situación, deben de tener un trabajo psicológico que les permita estar informados, principalmente a los encargados de los albergues.

No se advierten indicadores de miedo o angustia en las niñas al momento de la plática con ellas, sí extrañan a su tía y a sus hermanos como les llaman a sus compañeros de albergue.

3. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este organismo el 20 de abril de 2010, la [quejosa] hizo llegar diversas copias, entre ellas la siguiente:

Resolución del 14 de abril de 2010, dictada por el juez primero en Materia Administrativa en el Estado, relativa al incidente de suspensión con relación al juicio de amparo [...], en el que se determinó:

1. Por lo que ve a las menores [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4] todas de apellidos [...], los cuales según se advierte del oficio suscrito por la Directora General del Sistema DIF Tlaquepaque, de dos de febrero de dos mil siete, se entregaron a la casa hogar quejosa, para su custodia en tanto se definía la situación legal de la progenitora de las menores, así como de éstas, y no se desprende que se haya resuelto, ni que exista orden de autoridad competente para que éstas no permanezcan en la casa hogar, devuélvase a la casa hogar “Ríos del Desierto, Asociación Civil”, a las citadas menores y se cambien a ninguna otra institución (*sic*)...

4. Acuse de recibo del oficio JA-282/10, del 22 de abril de 2010, mediante el cual Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, solicitó a [quejosa], directora de la casa hogar Ríos en el Desierto la presencia de las niñas, en las instalaciones del CEF, para darle seguimiento a su valoración y terapia psicológica, la cual se programó a las 12:00 horas de los viernes a partir de esa fecha.

5. Mediante oficio 474/2010/COORD, Pedro Haro Ocampo, coordinador de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Subprocuraduría C de Concertación Social, remitió copia certificada de la averiguación previa [...], en cuyas actuaciones se citan las que a continuación se consideran relevantes para la presente resolución:

a) Acuerdo de legal detención dictado a las 00:50 horas del 3 de febrero de 2007, en el que el agente del Ministerio Público determinó calificar de legal la detención de la señora Rosalía [...], la cual fue llevada a cabo por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque el 2 de febrero de ese mismo año como consecuencia de la atención al reporte número 2780, en el que les informaban que en la colonia Guadalupana se encontraban cuatro menores de edad abandonadas en el interior de su domicilio y con huellas de maltrato, quienes resultaron ser las niñas [agraviada 1], de 5 años de edad; [agraviada 2], de 3 años de edad; [agraviada 3], de 2 años de edad; y [agraviada 4], de 6 meses de edad, todas de apellidos [...], aclarando que la niña [agraviada 3] presentaba visibles golpes en la cara y las demás con síntomas de desnutrición.

b) Cinco oficios firmados por el médico de guardia de los Servicios Médicos Municipales de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlaquepaque, los cuales se desglosan a continuación:

- 59881 elaborado a las 12:33 horas del 2 de febrero de 2007, en el que se concluyó que la señora Rosalba [...] no presentaba lesiones.
- 59890 elaborado a las 12:36 horas del 2 de febrero de 2007, en el que se concluyó que la niña [agraviada 2], de tres años de edad, no presentaba lesiones físicas.
- 59891 elaborado a las 12:43 horas del 2 de febrero de 2007, en el que se concluyó que la niña [agraviada 3], de dos años de edad, presentaba aparente ligero estado de deshidratación en cara, hematoma en pómulo izquierdo y excoriaciones del mismo lado por agente contundente que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y sanaba en diez días.
- 59892 elaborado a las 12:40 horas del 2 de febrero de 2007, en el que se concluyó que la niña [agraviada 4], de seis meses de edad, presentaba ampollas en glúteos debido a acidez gástrica por ligera deshidratación y ayuno de 12 horas, aproximadamente.
- 59893 redactado a las 12:45 horas del 2 de febrero de 2007, en el que se concluyó que la niña [agraviada 1], de cinco años de edad, no presentaba lesiones físicas.

c) Copia del acuse de recibo del oficio sin número del 2 de febrero de 2007, suscrito por Rosalía Palmar Soltero, directora general del DIF Tlaquepaque dirigido, a [quejosa], directora de Ríos en el Desierto, mediante el cual le solicitó que recibiera a las niñas [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4], todas de apellidos [...], en virtud de que su madre biológica se encontraba privada de la libertad, se le aclaró que en tal documento aparece una rúbrica, aparentemente de la hoy quejosa, mediante la cual aceptó recibir a las niñas ese mismo día.

d) Acuerdo de aseguramiento dictado por el agente del Ministerio Público a las 9:30 horas del 3 de febrero de 2007, mediante el cual la fiscal determinó:

... Primero.- Es de decretarse y se decreta la protección y auxilio a las menores [agraviada 1], de 05 cinco años de edad, [agraviada 2] de 03 tres años de edad, [agraviada 3] de 02 dos años de edad y [agraviada 4] (sic) de 06 seis meses de edad, quedando las mismas bajo el cuidado y protección del albergue denominado Ríos en el Desierto AC.

Segundo.- Gírese atento oficio a el C. Secretario Ejecutivo del consejo Estatal de Familia, a efecto de dejar a su disposición a los menores [agraviada 1], de 05 cinco años de edad, [agraviada 2] de 03 tres años de edad, [agraviada 3] de 02 dos años de edad y [agraviada 4] (sic) de 06 seis meses de edad en el interior del albergue denominado Ríos en el Desierto AC.

e) Declaración recabada a las 13:10 horas del 3 de febrero de 2007 a la niña [agraviada 1] [sic], quien entre otras cosas señaló que su mamá sí les pegaba con sus manos, y en ocasiones con el fajo cuando se portaban mal, lo que ocurría casi diario.

f) Declaración realizada a las 3:00 horas del 4 de febrero de 2007 por la señora Rosalía [...], en la que en términos generales aceptó dejar solas a sus hijas para “hacer sus mandados”, y que cuando se portan mal sí les pegaba, pero esto no era muy común, solo las regañaba.

g) Oficio 6034/07/12CE/ML/14/DS, del 3 de febrero de 2007, suscrito por el doctor Alfonso García de L. M., perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual emitió su dictamen de síndrome del niño maltratado, en el que determinó:

... considerando los datos físico-clínicos encontrados en la menor femenina [agraviada 1], desde el punto de vista puramente médico **SÍ** reúne los requisitos que conforman el llamado síndrome del niño maltratado del tipo de omisión.

[...]

... considerando los datos físico-clínicos encontrados en la menor femenina [agraviada 2], desde el punto de vista puramente médico **SÍ** reúne los requisitos que conforman el llamado síndrome del niño maltratado del tipo de omisión.

[...]

... considerando los datos físico-clínicos encontrados en la menor femenina [agraviada 3], desde el punto de vista puramente médico **SÍ** reúne los requisitos que conforman el llamado síndrome del niño maltratado del tipo de omisión.

[...]

... considerando los datos físico-clínicos encontrados en la menor femenina [agraviada 4], desde el punto de vista puramente médico **SÍ** reúne los requisitos que conforman el llamado síndrome del niño maltratado del tipo de acción y omisión.

h) Acuerdo de determinación dictado a las 20:00 horas del 4 de febrero de 2007, por el cual el agente del Ministerio Público resolvió:

... Primero.- Remítase la totalidad de las presentes actuaciones en original y sus respectivos anexos al ciudadano Juez Octavo de lo Penal de este Primer Partido Judicial, a efecto de que se sirva abrir el correspondiente periodo inmediato anterior al proceso en contra de Rosalba [...] o Rosalva [...] (detenida) por el delito de maltrato al infante previsto por el artículo 205 bis del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de las menores [agraviada 1] o “N” “N” femenino de 05 cinco años, [agraviada 2] o “N” “N” femenino de 03 tres años de edad; [agraviada 3] o “N” “N” femenino de 02 dos años de edad y [agraviada 4] o “N” “N” femenino de 06 seis meses de edad.

[...]

... Quinto.- Las menores [agraviada 1] o “N” “N” femenino de 05 cinco años, [agraviada 2] o “N” “N” femenino de 03 tres años de edad; [agraviada 3] o “N” “N” femenino de 02 dos años de edad y [agraviada 4] o “N” “N” femenino de 06 seis meses de edad, se encuentran en el interior del albergue “Ríos en el Desierto, A. C.” a disposición del Consejo Estatal de Familia.

i) Interlocutoria del 10 de febrero de 2007, dictada por el juez octavo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, en la que determinó:

Primera.- Siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, se decreta auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de Rosalba [...] o Rosalva [...], al no haberse acreditado el cuerpo del delito de

maltrato al infante por omisión, previsto por el artículo 205 Bis del Código Penal del Estado de Jalisco, que se dijo cometió en perjuicio de las menores [agraviada 1] o “N” “N” femenino de 05 cinco años, [agraviada 2] o “N” “N” femenino de 03 tres años de edad; y [agraviada 3] o “N” “N” femenino de 02 dos años de edad.

Segundo.- Así también, se decreta auto de formal prisión en contra de Rosalba [...] o Rosalva [...], al haberse acreditado su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de maltrato al infante por acción, previsto en el artículo 205 Bis de la Ley Sustantiva de la Materia, cometido en agravio de la menor [agraviada 4] o “N” “N” femenino de 06 seis meses de edad.

j) Oficio 153/07 T.S., del (ilegible) de marzo de 2007, suscrito por la trabajadora social María Beatriz Alejandre Arzate, adscrita a la agencia de menores de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, en el que emite su opinión respecto a si el albergue Ríos en el Desierto era el adecuado para el cuidado de las menores de edad presuntas agraviadas, en el que concluyó:

CONCLUSIONES De lo anteriormente expuesto y desde el punto de vista social se concluye que los (sic) [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4] (sic), no se encuentran en un albergue adecuado para su buen desarrollo y protección, ya que la encargada [quejosa] posee buenas intenciones para cuidar de dichas menores pero carece de la infraestructura adecuada para otorgar a los menores, cuidados y protección, estando los menores en un ambiente promiscuo y carente de medidas de seguridad.

k) Sentencia definitiva dictada por el secretario de Acuerdos del Juzgado Octavo de lo Penal en ausencia del titular, del 20 de mayo de 2008, en la que resolvió:

... Primera.- Por los motivos y fundamentos expuestos que se dejaron expresados en la parte considerativa de la presente resolución, se declara que Rosalba [...] o Rosalva [...], es penalmente responsable en la comisión del delito de maltrato al infante, previsto por los numerales 205 bis en contexto con el 6, fracción I y 11, fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco en vigor, cometido en agravio de la menor [agraviada 4] o [agraviada 4].

Segunda.- Que por tal responsabilidad se condena a Rosalba [...] o Rosalía [...], a la pena corporal de 03 tres meses de prisión y 20 veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad...

l) Acuerdo del 17 de junio de 2008, dictado por el juez octavo de lo Criminal, mediante el cual determinó que la resolución descrita en el inciso

que antecede causó ejecutoria al no haber sido apelada por ninguna de las partes.

m) Escrito del 10 de julio de 2008, mediante el cual la señora Rosalba [...] solicitó al juez de la causa penal que le fueran regresadas sus menores hijas menores de edad.

n) Acuerdo del 21 de agosto de 2008, en el que la autoridad judicial aludida le informa a la sentenciada que su petición para la devolución de sus hijas debería presentarla ante el CEF, ya que esa autoridad las tenía a su disposición por orden del agente del Ministerio Público.

6. Copia simple del oficio JA- 441/10 del 7 de junio de 2010, por el cual Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, solicita a [quejosa], directora de la casa hogar Ríos en el Desierto la presencia de las menores de edad [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4], todas de apellidos [...], así como de [quejosa], [...] y [...] para el viernes 11 de junio de 2010, a las 12:30 horas, en las instalaciones del CEF, para dar seguimiento a la valoración y terapia psicológica de las niñas.

7. Copia simple del oficio JA-581/10 del 21 de junio de 2010, en el que la secretaria ejecutiva del CEF le solicita a la licenciada [quejosa], directora de la casa hogar Ríos en el Desierto, la presencia de la niña [agraviada 3] para trasladarla a valoración médica.

8. Copia simple del oficio JA- 616/10, del 28 de junio de 2010, en el que Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, le solicita a [quejosa], directora de la casa hogar Ríos en el Desierto, la presencia de las cuatro niñas que motivaron esta queja, para el lunes 5 de julio del mismo año, a las 12:30 horas, en las instalaciones del CEF, lo anterior con la finalidad de dar seguimiento a la valoración y atención psicológica de las niñas.

9. Mediante oficio CEF.S.E.30/2011 del 25 de enero de 2011, Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, hizo llegar copia certificada del acta de la Novena Sesión Ordinaria celebrada en el Pleno del Consejo, el 11 de marzo del mismo año, en la que se determinó la salida definitiva y el cambio de albergue de las cuatro menores de edad mencionadas.

10. Acta circunstanciada elaborada a las 13:30 horas del 15 de febrero de 2011 por personal de este organismo en la que se asentó:

... hacemos constar que nos constituimos física y legalmente en la finca marcada con el número 88 de la calle Santiago de Linier en la colonia Buenos Aires de esta localidad en donde se encuentra ubicado el albergue denominado Ríos en el Desierto lugar en el que fuimos atendidos por la señora [quejosa], directora, y damos fe de que a la fecha de la visita las niñas Jeniffer Alejandra, [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4] todas de apellidos [...], todavía se encuentran viviendo en la casa hogar de referencia y que tuvimos a la vista una vez que llegaron de la escuela...

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con base en el contenido de las constancias y evidencias analizadas en la presente queja, este organismo concluye que fueron violados los derechos humanos de las niñas [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4], todas de apellidos [...], al haberse dejado de observar las disposiciones relativas a los derechos de la niñez por parte de personal del CEF involucrado en el procedimiento de la presente queja.

Debe recordarse que el 20 de marzo de 2010, la señora [quejosa] compareció a este organismo a presentar queja a su favor y de las niñas [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4], todas de apellidos [...], en contra de Claudia Corona Marseille, Catalina Terán González y María Isabel Gudiño Lions, secretaria ejecutiva, jefa del Departamento de Adopciones y psicóloga, respectivamente, del CEF. Refirió que ella es directora y representante legal de la casa hogar para niños maltratados Ríos en el Desierto y desde el 2 de febrero de 2007 el DIF Tlaquepaque le entregó formalmente a las cuatro niñas en graves condiciones de salud, debido a las lesiones que les provocó su madre y a partir de esa fecha la inconforme y personal del albergue se dedicaron a proporcionar a las pequeñas la atención médica, educación, alimentación, vestido y cuidados necesarios para restablecer su salud física y emocional. Mencionó también que durante ese tiempo, ningún funcionario del CEF acudió a conocer de la situación de las menores de edad, hasta el 18 de marzo de 2010, cuando se presentó la psicóloga María Isabel Gudiño Lions con un oficio en el que informaba que se llevarían a las niñas para tomarles muestras de sangre. Por ello, la quejosa comisionó a un asistente para que las acompañara, y refirió que después de haberles tomado las muestras las llevaron a un parque en donde les dijeron que ya no regresarían a la casa hogar. Llevaron de vuelta a su asistente y al llegar, las niñas [agraviada 1] y

[agraviada 2] se bajaron del vehículo corriendo. La mencionada psicóloga entró sin consentimiento a la casa hogar y por la fuerza sacó a las niñas de su recámara en donde se habían resguardado y que a partir de ese momento no había vuelto a saber de ellas. También expresó su temor de que pretendían darlas en adopción por separado, ya que están acostumbradas a convivir entre ellas y ya tiene un fideicomiso para asegurarles los recursos materiales y económicos que garanticen su futuro desarrollo integral hasta que logren una profesión (antecedentes y hechos, 1).

Sin embargo, tal acusación fue parcialmente corroborada por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, quien afirmó que el 3 de febrero de 2007, el Ministerio Público dejó a disposición de ese CEF en el interior del albergue Ríos en el Desierto a las menores de edad [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4], todas de apellidos [...], para que fuera ese organismo el que resolviera su situación jurídica. Aseguró que hicieron investigaciones de campo a fin de encontrar familiares interesados en asumir la custodia de las pequeñas con resultados negativos.

En consecuencia, y en uso de las facultades y atribuciones inherentes al Consejo, promovieron un juicio de pérdida de patria potestad y la autoridad jurisdiccional dictó sentencia en la que se decretó que las menores de edad fueran pupilas del Estado y se reconociera al CEF como su tutor institucional.

De tal forma que el 2 de septiembre de 2009, el expediente de las agraviadas fue tumado al Departamento de Adopciones de ese Consejo para procurarles una familia, por lo que se inició proceso de preparación pre-adoptiva de las infantes.

Sin embargo, la casa hogar en donde se encuentran negó apoyo para llevar a cabo dicha preparación, la cual consta en los reportes efectuados por el mencionado personal de psicología de los que se desprende que al acudir a las instalaciones del albergue no se les brindaban las condiciones de espacio y privacidad necesarias entre la terapeuta y las niñas para trabajar en el proceso pre-adoptivo.

De la recepción de dichos reportes se informó al Pleno del CEF, órgano máximo de esa institución, para que se resolviera sobre el particular, acordando el cambio del albergue mediante la Novena Sesión Ordinaria celebrada el 11 de marzo de 2010, por lo que se giró oficio de salida definitiva de las menores de edad del albergue Ríos en el Desierto, el 17 de

marzo de 2010, para ser trasladadas a la casa hogar Cabañas (antecedentes y hechos, 11).

Por su parte, la psicóloga Isabel Gudíño Lions, adscrita al Departamento de Adopciones del CEF, rindió su informe de ley en términos similares a lo expresado por la secretaria ejecutiva de dicho Consejo, pero de manera sustancial agregó que cuando acudía a entrevistar a las niñas estas dejaban entrever una constante manipulación por parte de la quejosa, pues éstas manifestaban cosas como “que su tía y ellas rezaban a Dios para que no se fueran de la casa hogar”, o bien, “los papás son malos”.

Asimismo, afirmó que el 18 de marzo de 2010 ella y la licenciada Jenny Alsina Wensy se presentaron en la casa hogar Ríos en el Desierto para llevar a las menores de edad a practicarles análisis clínicos y posteriormente realizar el cambio de albergue.

Las llevaron primero a los laboratorios CARE, de Justo Sierra, para que les tomaran muestras de sangre, y luego a un parque cercano a dicho laboratorio para que desayunaran, y que una vez tranquilas, se les informó de manera clara y abierta que serían cambiadas de casa hogar, siempre con un lenguaje y tono aptos para la fácil asimilación de la situación por parte de las pequeñas (antecedentes y hechos, 12).

Por su parte, Catalina Terán González, jefa del Departamento de Adopciones del CEF, rindió su informe en términos similares a la secretaria ejecutiva y a la psicóloga Isabel Gudíño Lions (antecedentes y hechos, 13).

Como quedó de manifiesto, las niñas fueron ingresadas en la casa hogar Ríos en el Desierto desde el 2 de febrero de 2007 y hasta la fecha permanecen en el mismo lugar, no obstante que la resolución del 6 de julio de 2009 causó estado el 25 de agosto de ese año, por lo que el juez décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, dentro del juicio [...], decretó la pérdida de la patria potestad de los señores Hugo [...] y Rosalba [...], sobre sus hijas [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4], y también se declaró la minoría de edad de las niñas y que le corresponde al CEF ejercer la tutela institucional sobre de ellas (antecedentes y hechos, 9).

Por lo anterior se confirma que el personal del CEF ha sido omiso en emprender las acciones que legalmente le corresponden para velar por el interés superior de las niñas agraviadas, pues a pesar de que desde el 3 de febrero de 2007 sabía que las niñas habían sido puestas a su disposición por

parte del agente del Ministerio Público en el albergue Ríos en el Desierto, ha hecho gala de una complacencia irresponsable al permitir que las niñas continúen sufriendo violaciones de sus derechos humanos al no hacer nada para dotarlas de una familia adoptiva.

Han transcurrido más de cuatro años y las niñas permanecen en total abandono institucional, pues sus alimentos y atención integral han sido hasta ahora proporcionados por la casa hogar en donde todavía se encuentran. No hay evidencias de que se haya actuado con eficacia en pro del interés superior de las niñas. Basta consultar el propio informe de la secretaria ejecutiva en el que se advierte que no fue sino hasta que el asunto pasó al Departamento de Adopciones del propio Consejo, el 2 de septiembre de 2009, cuando se inició proceso de preparación pre-adoptiva y se determinó que fueran preparadas por personal de psicología del CEF. Sin embargo, no existe evidencia de qué acciones implementó dicho órgano, cuya débil actuación se redujo a iniciar el juicio de pérdida de patria potestad, descuidando su bienestar en lo que respecta a su integridad física y emocional, y dejó por completo a la quejosa que cubriera todas las necesidades de las niñas.

Desde luego, ello implica garantizar que las adopciones sean lícitas, mediante un proceso claro que no suponga la explotación de los niños, niñas y familias involucradas, sino que realmente les beneficien.

La Convención sobre los Derechos del Niño estipula que todos los niños tienen derecho a crecer en un entorno familiar, y en la medida de lo posible, a conocer a sus familias y a ser criados por ellas. Destaca la importancia que tiene la familia en la vida de los niños, y su derecho a la ayuda necesaria para poder criar a sus hijos. Solamente cuando, a pesar de contar con dicho apoyo, la familia no puede o no quiere criar al niño o la niña, deben buscarse soluciones adecuadas que tengan como fin la integración del niño o niña a una familia estable, a fin de que pueda crecer en un ámbito donde reciba amor, atención y apoyo.

La Comisión estima necesario y urgente redefinir las políticas públicas gubernamentales para garantizar el bienestar de nuestra niñez jalisciense, sobre todo en el CEF, organismo que no ha cumplido como está obligado con acciones suficientes que faciliten y provean de una familia a los menores de edad que se encuentran bajo su custodia y tutela, ya que la familia es la institución reconocida como núcleo fundamental para el desarrollo armónico de la sociedad. Es en su seno donde la persona aprende

a identificarse como elemento de un grupo social, se siente en resguardo y con sentido de pertenencia. Por ello, debe fortalecerse de manera integral a la familia, dotándola de las habilidades y herramientas que permitan superar la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes que viven en situaciones de riesgo.

A ese tenor, la política institucional debe centrarse en velar porque las niñas, niños y adolescentes permanezcan el menor tiempo posible en las casas hogar, y privilegiar que estén bajo el cuidado y protección de sus familiares o de familias adoptivas. En consecuencia, el Estado debe asumir la responsabilidad de dotar de mecanismos para acelerar y resolver los procedimientos legales generados con el aseguramiento de los menores de edad para proveerlos de una familia.

## DERECHOS DE LA NIÑEZ

Niño es toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que de acuerdo con alguna ley aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos engloba los derechos de la niñez de un contexto general al ámbito particular que aquí nos concierne:

Artículo 4º.

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

[...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, refiere:

#### Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

#### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

#### Artículo 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

#### Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

#### Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala<sup>1</sup> del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

[...]

#### Artículo 27

---

<sup>1</sup> Nombre que recibe en el derecho islámico la institución de cuidado de un niño o niña por parte de una persona distinta de sus padres biológicos.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

#### Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981.

#### Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho,

reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento...

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, fecha de adopción, 2 de mayo de 1948:

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

En el Código Civil del Estado de Jalisco encontramos:

Art. 555. En virtud de la custodia, una persona o una institución asumen el cuidado y atención personal de seres humanos.

Art. 556. La custodia siempre es en beneficio directo de su destinatario, con reconocimiento pleno de sus derechos de personalidad y con respeto a su integridad y dignidad humana.

Art. 557. La custodia confiere a quien la ejerce la facultad de aplicar correcciones disciplinarias y proporcionar en su caso auxilio para el mantenimiento y recuperación de la salud física y psíquica.

Art. 558. El Consejo de Familia, sea estatal, municipal o intermunicipal, en el ámbito de su competencia territorial, deberá intervenir, consentir y dar seguimiento en todo tiempo y circunstancia en los casos de custodia, de conformidad con las normas legales aplicables.

[...]

Art. 572

[...]

Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte de la sociedad y del Estado.

En todos los casos el Consejo de familia estatal, municipal o intermunicipal, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia del menor sean idóneas y cumplan con todos los requisitos de ley.

### Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco:

Artículo 33. El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana [...] Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez...

[...]

Artículo 36. El Consejo Estatal de Familia tiene las siguientes atribuciones:

[...]

II. Establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran;

[...]

V. Expedir y modificar su Reglamento Interior...

### Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 5. Las niñas, los niños y adolescentes, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

[...]

V. A un ambiente familiar sano;

VI. A la salud;

[...]

IX. A los alimentos, vestido y vivienda;

[...]

XIII. A la protección y la asistencia social cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles...

Artículo 37. Las autoridades a fin de proteger a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

[...]

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito;

[...]

XIII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de las niñas, los niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que su sanción también se encuentra prevista en diversos instrumentos internacionales, que, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son ley suprema de la unión y de nuestra entidad, conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 133 dispone:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º establece:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis relativas a la jerarquía de las normas jurídicas en México, derivadas de la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha emitido un criterio que se transcribe bajo los siguientes rubros:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.<sup>2</sup>

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.<sup>3</sup>

En consecuencia, la interpretación del artículo 133 constitucional lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud del artículo 124 de la Constitución, que ordena: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” No se pierde de vista que en su anterior integración, ese máximo tribunal había adoptado una posición distinta, en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”<sup>4</sup> Sin embargo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados internacionales frente al derecho federal y local.

---

<sup>2</sup> Tesis aislada P. LXXVII/99, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, X, noviembre de 1999, página 46.

<sup>3</sup> Tesis aislada P. IX/2007, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, número XXV, abril de 2007, página 6.

<sup>4</sup> Tesis aislada P. C/92, octava época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, núm. 60, diciembre de 1992, p. 27.

A las interpretaciones y argumentaciones anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, que se analizarán puntualmente en los conceptos de violación del caso concreto.

Igualmente se transgredió lo señalado en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dispone:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

## DE LA OMISIÓN EN LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CEF

Durante la investigación de los hechos que originaron la presente Recomendación quedó de manifiesto que aun cuando este organismo ha solicitado a través de diversas resoluciones, entre ellas las recomendaciones 3/2008-IV y 34/2009-III el que se elabore el Reglamento Interior que norme el actuar de todo el personal que integra el CEF, a la fecha el Sistema DIF Jalisco no ha cumplido tal disposición a pesar de haberse comprometido a ello, como consta en el seguimiento que este organismo ha hecho dentro de la Recomendación citada en segundo término, lo que implica que se vean vulnerados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de quienes se encuentran en algún supuesto bajo el ámbito de competencia del CEF. Esto los deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no permitírseles combatir o exigir algún derecho que sea controvertible, pero sobre todo favorable a los grupos vulnerables de los que el CEF tiene la obligación y deber jurídico de proteger.

## DERECHO A LA LEGALIDAD

### A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

[...]

### C. Bien jurídico protegido

La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

### D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.<sup>5</sup>

## DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

### A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

---

<sup>5</sup> José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. México*, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 95-96.

[...]

### C. Bien jurídico protegido

La seguridad jurídica.

### D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

[...]

H. Desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

1. Procuración de justicia.

a. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas o del ofendido.<sup>6</sup>

Encontramos entonces que el derecho a la legalidad y seguridad jurídica encuentra su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales, como los siguientes :

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la ONU en su resolución 217 A (II), el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

---

<sup>6</sup> *Idem*, pp 1, 2 y 5.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, y que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981.

#### Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, y adoptada por México el 2 de mayo de 1948:

#### Derecho de igualdad ante la ley

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

#### Derecho de justicia

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981:

#### Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

## DE LA NECESIDAD DE CREA R UN PROTOCOLO PARA REALIZAR TRASLADOS DE LOS ALBERGADOS DE UNA CASA HOGAR A OTRA

Es importante establecer la creación de un protocolo en el que se establezcan acciones preliminares para realizar los traslados de las niñas y niños de una casa hogar a otra, sobre todo cuando estos se han arraigado por un tiempo considerable en el lugar que sustituye su hogar y en donde han desarrollado lazos de amor y amistad con quienes temporalmente fungen como familia. Al realizar tales traslados sin previa preparación crea un impacto emocional en las niñas y niños, pues se ve afectado su estado psicológico al vivir momentos de duelo.

Lo anterior quedó de manifiesto en los hechos que se han analizados en la presente Recomendación, pues el 18 de marzo de 2010, las niñas [...] fueron extraídas de la casa hogar Ríos en el Desierto con el argumento de que serían llevadas a que les practicara n unos análisis clínicos, dato proporcionado tanto por la [quejosa] como por la psicóloga Isabel Gudíño Lions, del Departamento de Adopciones del CEF (antecedentes y hechos 1 y 12). Sin embargo, una vez practicados los análisis, personal del CEF llevó a las niñas a un parque cercano al laboratorio clínico, en donde les hizo saber que serían cambiadas de albergue, lo que así aconteció.

Por otro lado, este organismo realizó una investigación de campo el 6 de abril de 2010, mediante la cual advirtió que las niñas [...] compartían su hogar sustituto con dos niñas y un niño, de ocho, seis y cuatro años de edad, respectivamente, así como que [agraviada 1], [agraviada 2] y [agraviada 3] recibían educación básica en escuelas cercanas a su entorno social; es decir, ya habían creado lazos de amor y amistad acordes a su modo de vida (evidencia 1).

Por ello, al tenerse en cuenta la opinión psicológica emitida por personal de este organismo mediante oficio 088/psico/2010 (evidencia 2) en la que entre otras cosas se concluyó:

[...]

De lo anterior si bien es cierto que observo a unas niñas limpias, atendidas en su cuidado, higiene y aseo, necesitan apoyo psicológico para aclarar sus emociones ya que sí extrañan a su tía [quejosa], como le dicen a su directora del albergue y a sus compañeras y hermanas como se reconocen, por lo que se sugiere apoyo psicológico, refieren que dormían juntas con otras niñas, que se encuentran bien,

que sus educadoras y sus compañeras las tratan bien, pero una de ellas quiere ver a su tía.

Se sugiere que se les prepare a las y los niños que requieren de ser cambiados a otro albergue por los motivos necesarios para su protección, ya que es cierto que el Consejo Estatal de Familia tiene la custodia o tutela de estos niños y que los albergues o casas hogar funcionan sólo como las personas que resguardan a los niños, es necesario que se les fortalezca a los menores de edad, quienes no entienden por qué son cambiados abruptamente de los lugares que ya formaron lazos afectivos y que consideran su hogar, por lo que sugiere que se realicen visitas previas y se realicen todas las alternativas de ayuda para evitar estos cambios que sí pueden dañar la confianza y autoestima...

Para complementar lo expresado, se debe considerar que tanto en los adultos como en los niños la separación reviste un aspecto de pérdida, sobre todo si se experimenta de manera abrupta, sin previo aviso o preparación acerca de los cambios que se van a dar en su vida. Si el cambio es a otra institución, si se trata de algo temporal o definitivo, interviene un proceso de separación de personas, lugares y cosas con las que los niños y niñas se han familiarizado y forman parte de su entorno, por lo que hay que considerar un periodo de preparación ante ese acontecimiento, además de preocuparse porque su traslado se lleve a efecto de la forma menos traumática posible.

A diferencia de los adultos, los niños pueden no mostrar sus sentimientos tan abiertamente. Algunos, en lugar de volverse retraídos, se vuelven activos (por ejemplo, pueden estar muy tristes un minuto y estar jugando al minuto siguiente). Este comportamiento usualmente se interpreta de manera errónea, como que el niño no entiende o ya rebasó la etapa de dolor; lo que sucede es que la mente del niño lo protege de experiencias que son demasiado fuertes para afrontar a su edad. Además, los niños tienen dificultad en expresar verbalmente sus sentimientos acerca de lo que les aflige, por lo que su comportamiento dice más que sus palabras. Los sentimientos de rabia y el miedo a ser abandonados pueden ser evidentes en su comportamiento.

Los niños pueden mostrar aflicción de manera ocasional y breve, pero en realidad el proceso dura mucho más tiempo que en los adultos. Esto se puede explicar mediante el hecho de que su capacidad de experimentar emociones intensas es limitada. El proceso de duelo por separación o pérdida quizás necesite ser analizado varias veces durante el desarrollo de la vida de un niño o niña.

Varios aspectos afectan la manera en que el niño experimenta la aflicción producida por la pérdida o separación: su edad, su personalidad y la etapa de desarrollo en que se encuentre.

Las manifestaciones a través de su conducta pueden ser de quietud, gruñón, disminución de la actividad, sueño precario y pérdida de peso. Conforme avanza su edad y desarrollo pueden manifestar trastornos en el comer, el dormir, el control de los intestinos y la vejiga, miedo al abandono, rabietas, hacer preguntas concretas, presentar comportamientos agresivos, preocupaciones hipocondríacas (sentimientos de enfermedad), sentimientos de abandono que influyen en su autoestima y deterioran la formación de vínculos emocionales y afectivos con las personas de su entorno.<sup>7</sup>

Es conveniente utilizar un lenguaje correcto y claro en el momento de informarles acerca de su separación, así como los motivos por los que se actúa haciendo énfasis en que tales actuaciones se procuran con el objeto de mejorar su situación actual. De la misma manera sería conveniente darles la posibilidad de despedirse físicamente de quienes hasta ahora fueron sus compañeros y cuidadores.

Es necesario que las personas que tienen a niños y niñas bajo su cuidado y responsabilidad, dialoguen con respeto y actúen en coordinación con las autoridades responsables de la tutela de estos menores de edad, para lograr que este tipo de acciones respondan al principio del interés superior de la infancia, que también establece el ordenamiento local (Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco) en su artículo 41, para que no solo se tomen en cuenta las necesidades físicas del niño, sino también las necesidades emocionales evitando que se les tome como objetos retirándolos de un lugar y colocándolos en otro sin tomar en cuenta que la transición que los niños y niñas enfrentan necesita, prioritariamente y sin excepción, la comprensión del problema a nivel emocional y psicológico y un trato cuidadoso en lo que respecta a su traslado.

En su libro Acción e Ideología, Martín-Baró expone que “la adquisición de la identidad personal se da en la familia, pues la persona llega en buena medida a saber quién es y cómo es mediante la imagen que de él mismo expresan las personas que con ella interactúan, sobre todo, aquellas las más significativas”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> René Spitz. *El primer año en la vida de un niño*. Fondo de Cultura Económica, México. 1975. p. 137.

<sup>8</sup> Ignacio Martín, Baró. *Acción e Ideología*. UCA Editores. El Salvador. 2001, p.p. 124-125.

La experiencia extraída de Guatemala, en donde se realizaron investigaciones acerca del impacto emocional que ocurre en niños y niñas institucionalizados, muestran datos sobre el alto porcentaje de ellos que no cuentan con una clara acentuación de su identidad; se estima que el factor determinante y crucial para que esta identidad no esté definida se debe básicamente a que no lograron establecer ninguna identificación con una persona concreta debido al peregrinar de un centro a otro.<sup>9</sup>

Además de lo anterior, se suma la escasa o nula información para el o la niña, un trato insensible y manipulador por parte de quienes los albergan, falta de calidad y calidez por parte de quienes los trasladan, todo lo cual provoca inestabilidad emocional que no permite al niño concretar maneras de comportamiento pertinentes, sino más bien le prepara para la indecisión y el desequilibrio, dando como resultado una sobre victimización de las y los niños que se encuentran institucionalizados.

Por todo lo anterior, se considera necesario y urgente elaborar un protocolo para evitar que las niñas y niños sean trasladados de una casa hogar a otra de forma abrupta, a fin de causar el menor daño posible a su estado emocional. Debemos recordar que en muchos de los casos los menores de edad ya fueron víctimas de maltrato, y no debemos permitir que se les victimice una vez más.

## DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que las agraviadas sufrieron la violación de sus derechos humanos por parte de servidores públicos del Estado, ya que personal del CEF ha sido muy poco diligente en el cumplimiento de sus deberes y les ha impedido, primero que se proceda a una restitución integral por los daños sufridos como víctimas de maltrato físico por parte de sus progenitores y posteriormente no ha hecho nada para garantizarles a las niñas un desarrollo digno y la oportunidad de vivir en familia.

---

<sup>9</sup> Rosario E. Pineda Mazanegos y Doris I. Castañeda, El impacto emocional que sufren los niños de 4 a 6 años luego de ser abandonados y cobijados por el sistema legal para ser dados en adopción, Universidad de San Carlos de Guatemala, octubre de 2007.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

En razón de lo anterior este organismo considera que las niñas [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4], todas de apellidos [...], como parte de la reparación del daño deben ser restablecidas en su derecho a un desarrollo armónico equilibrado y, de no existir impedimento legal alguno, a pertenecer a una familia que se los garantice. Mientras se logra tal condición óptima, de forma compensatoria se les brinde la atención integral necesaria mediante una valoración previa que responda de forma individual a las necesidades físicas y emocionales de cada una de las niñas.

Lo anterior, debido a que en el presente caso la falta de una correcta actuación de personal del CEF afectó los derechos humanos de las niñas [...], quienes por sus propias condiciones físicas y mentales se encuentran en un plano desproporcionado de desventaja con relación a la mayoría de la sociedad, máxime que en su calidad de víctimas se vio alterada su estabilidad psíquica y emocional, lo que les impide aún más valerse por sí mismas para desarrollarse íntegramente.

De igual forma debe considerarse el deber de sancionar a los responsables, que es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

#### V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad

internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede

hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Jalisco (DIF Jalisco) debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas por parte del CEF, además de garantizar la dotación de satisfactores mínimos que permitan a las agraviadas el disfrute de una vida digna.

Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

Por los razonamientos lógicos y jurídicos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, y 10 de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

La licenciada Claudia Corona Marseille, Catalina Terán González y María Isabel Gudiño Lions, secretaria ejecutiva, jefa del Departamento de Adopciones y psicóloga, respectivamente, del CEF, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, además de los derechos de los niños, de [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4], todas

de apellidos [...], por lo que esta Comisión dicta las siguientes :

#### Recomendaciones

Al director del Sistema DIF Jalisco, ingeniero Felipe Valdez de Anda:

Primera. Como reparación del daño, ordene una evaluación psicológica a las menores de edad [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4], todas de apellidos [...], víctimas de abandono institucional por parte de personal del CEF y, en caso de resultar necesario, les proporcione atención especializada a fin de que superen el grado de afectación emocional que puedan estar padeciendo.

Segunda. Ordene a quien corresponda que realice las acciones necesarias para que a la brevedad posible se garantice una atención integral a las niñas [agraviada 1], [agraviada 2], [agraviada 3] y [agraviada 4], todas de apellidos [...], y en la medida de lo posible, de no existir impedimento legal y previa viabilidad, se les procure una familia que les pueda brindar amor, desarrollo, pertenencia, seguridad y bienestar.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, tramite y concluya una investigación administrativa de responsabilidad en contra de Claudia Corona Marseille, Catalina Terán González y María Isabel Gudiño Lions, así como del personal que resulte responsable del CEF que intervino en los presentes hechos, para deslindar responsabilidades por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de las niñas [...]; en dicha investigación se deberán tomar en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, y en caso de ser conducente, se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo personal de Claudia Corona Marseille, Catalina Terán González y María Isabel Gudiño Lions, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Quinta. Diseñe y adopte la creación de un protocolo en el que se establezcan acciones preliminares para realizar los traslados de las niñas, niños y adolescentes de una casa hogar a otra, con el objeto de evitar o reducir al máximo el impacto emocional y posible afectación en su estado psicológico.

### Recomendaciones generales al Consejo Estatal de Familia

Primera. Diseñe y adopte protocolos para garantizar que las niñas y niños que han sido separados de sus padres reciban una atención inmediata e integral con miras a dotarlos de un desarrollo digno para evitar que queden en abandono institucional vulnerables a violaciones a sus derechos humanos.

Segunda. Cuando en el CEF se advierta que fueron puestos a su disposición menores de edad con síndrome del niño maltratado o en carácter de víctimas de un probable delito, realice las acciones pertinentes e inmediatas para que reciban la ayuda médica y psicológica adecuadas.

Tercera. Se realice un análisis integral de todos los casos en los que haya menores de edad a disposición del CEF para que a la brevedad posible se determine si es procedente restituirlos a sus familias en cualquiera del orden de preferencia establecido por el Código Civil del Estado de Jalisco o, en su defecto, de forma inmediata y de ser viable, se realicen los trámites legales para que sean jurídicamente susceptibles de que se les provea de una familia sustituta e idónea para garantizar el goce de sus derechos humanos, con miras de que las niñas, niños y adolescentes permanezcan el menor tiempo posible en las casas hogar.

Cuarta. Efectuar periódicamente visitas a las casas hogar públicas y privadas para valorar el estado físico y emocional de las niñas, niños y adolescentes que estén a disposición del CEF, y en caso de advertir algún tipo de maltrato o el que no se les garanticen sus derechos humanos, tomar las medidas inmediatas tendentes a restablecer su desarrollo físico, psicológico, social y emocional.

Quinta. Se reitera la petición de la elaboración de forma inmediata del Reglamento Interior que defina las atribuciones y facultades de cada una de las áreas que integran el CEF, debido a que este ha funcionado sin el citado Reglamento desde que su creación y funcionamiento.<sup>10</sup>

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Atentamente

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Recomendación relativa a la queja 1990/2010-V

---

<sup>10</sup> El Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco señala en su artículo transitorio Décimo Tercero que el Consejo Estatal de Familia debió quedar instalado desde el 30 de abril de 1998.